

RESOLUCIÓN NÚMERO 00170 DE 2024

(26 Febrero 2024)

“Por la cual se ordena girar subsidios del Fondo Especial de Energía Social – FOES para que sean entregados por las empresas a sus usuarios, calculados con base en el consumo de energía eléctrica del mes de noviembre de 2023”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de la función delegada mediante la Resolución 4 0548 del 2019, modificada por la Resolución 4 0210 de 2022, y en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Normativos

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, dispuso la creación del Fondo de Energía Social (FOES) como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en las áreas especiales: zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y zonas subnormales urbanas.

Que mediante el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, Plan Nacional de Desarrollo: Colombia Potencia Mundial de la Vida, se estableció la continuidad del FOES, hasta el 31 de diciembre de 2030, y su administración por el Ministerio de Minas y Energía, fijando en hasta noventa y dos pesos (\$92) el valor por kilovatio hora a cubrir, de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.

Que conforme a lo anterior, el inciso 2° del artículo 249 de la citada ley, los comercializadores de energía eléctrica indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Que en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015 se definen las Áreas Especiales, objeto del subsidio del FOES, como las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011. De este modo: 1) Área Rural de Menor Desarrollo es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.; 2) Zonas de Difícil Gestión es el conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel II, que presenta durante el

último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Dificil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación, debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI); y finalmente; y 3) Barrio Subnormal es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.2. ídem, se encuentran las funciones del Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES, entre las que se encuentran: “f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales y, h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca.” Asimismo, es función del Ministerio de Minas y Energía “velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia”, por disposición del artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.5. ídem, es competencia del Ministerio de Minas y Energía calcular mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los comercializadores de energía eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente.

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.4. ídem, los comercializadores de energía eléctrica deberán registrar mensualmente en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios todas y cada una de las Áreas Especiales que atiendan, con el propósito de que los usuarios ubicados en estas se beneficien de los recursos del FOES. El párrafo 4 ídem señala que cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal cuando haya lugar. Según el párrafo 2 ídem, los comercializadores de Energía Eléctrica deberán actualizar anualmente el documento mediante el cual certifican que un área determinada reúne las características para ser considerada Área Especial y/o que continúa presentando las mismas condiciones. Dicho documento deberá ser cargado al SUI dentro del mes siguiente al periodo que comprende la certificación.

Que el párrafo 3 ídem dispone que para las Zonas de Dificil Gestión la certificación de esta zona como tal, se efectuará teniendo como base la información validada por el Representante Legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso, correspondiente al año

inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre, y deberá cargarse en el SUI dentro de los seis (6) meses siguientes. No obstante, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.4.2.4 ídem, aquellas Zonas de Dificil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente, y que durante el periodo anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.4.4. del mismo Decreto ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Dificil Gestión, percibiendo el beneficio FOES, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas inicialmente pactado.

Que por disposición del artículo 2.2.3.3.4.4.2.5. ídem, en el caso de barrios subnormales que se encuentran en proceso de normalización, sus indicadores de pérdidas y/o cartera podrán ser evaluados para efectos de que una vez normalizados sean certificados como Zonas de Dificil Gestión con la información del año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre.

Que con ocasión de la actualización de la información estadística nacional derivada del nuevo censo de población, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 278 del 25 de febrero de 2020, el cual adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015 dispone que con el objeto que los usuarios ubicados en las Áreas Rurales Menor Desarrollo puedan seguir accediendo a los recursos del FOES y esquemas diferenciales, a partir de los consumos generados en diciembre 2019 y en adelante, se continuará empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005.

2. Distribución de subsidios

Que conforme al artículo 16 del Decreto 381 de 2012, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, es función de la Dirección de Energía Eléctrica: “15. Elaborar presupuesto para los subsidios del sector eléctrico, gestionar su distribución y hacer seguimiento a la ejecución”. De esta forma, la Dirección de Energía aplica el “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES”, y el “Instructivo para el reporte de la conciliación trimestral del Fondo para la Energía Social – FOES”, que hacen parte del Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía (SIGAME).

Que para el giro de los valores que se ordenan mediante la presente Resolución, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó la respectiva distribución de recursos con base en el consumo de energía eléctrica reportado por las empresas para mes de noviembre de 2023, a través del memorando dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera, con radicado No. 3-2024--006016 del 23 de febrero de 2024, mediante el cual informó las actividades efectuadas, que fundamentan la distribución de subsidios:

(...)

1. Se llevaron a cabo las acciones previstas en el numeral 5.3 “Validación y Seguimiento de la aplicación del beneficio FOES” del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13, integrado en el Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía - SIGAME.
2. Se desplegaron todas las acciones tendientes a velar por el adecuado uso y recaudo de los subsidios del FOES, conforme al literal b) del artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1073 de 2015 que señala: "b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia”.
3. Se validaron las conciliaciones trimestrales del FOES que los comercializadores de energía eléctrica deben presentar a través del formato señalado en el documento “Instrucciones para el reporte de las conciliaciones” que hace parte del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13.
4. Respecto a la fuente de información de consumos para hacer los cálculos, señalamos lo siguiente:
 - El Parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015 señala que: “cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información

con la que se cuente en el SUI no permita al ministerio de minas y energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal cuando haya lugar”.

- Que la Dirección de Energía Eléctrica tiene acceso al SUI; sin embargo, actualmente no es factible utilizar directamente la información contenida allí para la distribución del subsidio FOES. Esto se debe a inconvenientes técnicos que surgieron en la parametrización de la consulta y descarga de archivos. En la actualidad, se están abordando y resolviendo estos problemas en colaboración con el Grupo de Soluciones Digitales del Ministerio de Minas y Energía, y se están llevando a cabo las pruebas correspondientes.
- Con el propósito de encontrar las razones por las cuales se presentan diferencias entre la información del SUI y la reportada directamente por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica, se realizó consulta a la SSPD mediante radicado No 2-2022- 027446 del 16 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante documento de radicado No. 2-2023-037196 del 11 de diciembre de 2023, se solicitó a la SSPD el envío de la información correspondiente a los formatos TC1, TC2, S1 y S4 reportados por los prestadores del servicio al SUI para el mes de noviembre de 2023, con el fin de contar con la información actualizada del SUI.
- En respuesta a lo anterior, la SSPD remitió la información mediante correo electrónico del 24 de enero de 2024, (rad. MME No. 1-2024- 003825 del 2 de febrero de 2024). Sin embargo, ante la información recibida, se solicitó aclaración y ajustes debido a la presencia de datos inconsistentes, mediante el radicado No. 1-2024-003133 del 29 de enero de 2024. Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta de la SSPD. En vista de la falta de información del SUI, se procederá a utilizar los datos remitidos por las empresas.
- Por lo anterior, debido a las dificultades técnicas señaladas, no es posible acceder a la información del SUI para contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, la Dirección de Energía Eléctrica solicitó la información directamente a las empresas, con base en la autorización del parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, la cual fue remitida por estas, mediante comunicaciones escritas recibidas bajo los radicados que se relacionan a continuación, y de los cuales se adjunta copia en el presente memorando:

Empres a	Radicado
AIR-E S.A. E.S.P.	1-2024-000912
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.	1-2024-000548
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Valle)	1-2024-001029
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Tolima)	1-2024-001029
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	1-2024-001033
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	1-2024-000231
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2024-004291
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	1-2024-000822
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1-2024-000409
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	1-2024-000728
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	1-2024-000478
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.	1-2024-000956
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	1-2024-004910
EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A E.S.P.	1-2024-001169
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	1-2024-001193
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	1-2024-000947
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.	1-2024-004133
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	1-2024-000792

- Una vez se hayan solucionado las dificultades técnicas mencionadas que impiden la utilización de la información del SUI como fuente de información para la asignación, se avisará a la SSPD y a la SAF de las diferencias encontradas entre la información reportada por las empresas al SUI y la reportada directamente al Ministerio, para lo pertinente, de acuerdo con sus competencias.
- Para el caso de los Prestadores EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P - EMCALI, señalamos que estas empresas manifiestan que en sus estatutos no prevén la obligación de tener revisor fiscal.

Además, al ser empresas de servicios públicos de carácter industriales y comerciales del Estado, no están obligadas a ello conforme a la normatividad vigente.

5. Se adjunta a esta comunicación el Anexo de la memoria de cálculo, en el cual se aplicó la metodología establecida en el artículo 2.2.3.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, en cuanto a: i) Verificar que el subsidio no superara el consumo de subsistencia vigente fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y aplicar únicamente al consumo individual de energía; ii) El consumo de energía total cubierto no excede del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional; iii) Para el cálculo de la distribución de los subsidios, se tomó como límite del subsidio el valor de \$92/kWh, establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”; iv) Se dio cumplimiento al párrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 278 del 20 de febrero de 2020, que dispone que se debe continuar empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005, a partir de los consumos generados en diciembre de 2019, y en adelante.
6. Para determinar el subsidio FOES, no se priorizó, ni se discriminó a ninguna empresa prestadora del servicio.
7. A partir de la información aportada por las empresas, se verificó que las certificaciones de existencia de las áreas especiales de prestación del servicio estuvieran vigentes, conforme lo ordena el párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015.
8. Para la presente distribución, el monto de recursos disponibles es de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.863.222.798), por concepto de recaudos del ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado y cruce de cuentas con rentas de congestión. Para el mes de enero no se recibió reporte del recaudo por concepto de Rentas de Congestión calculadas por el ASIC.

Adicionalmente, se señala que el monto de recursos a distribuir tiene un tope legal de noventa y dos pesos por cada kilovatio hora (\$92/kWh) consumido conforme lo establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023. Los comercializadores que son objeto de la presente distribución deberán detallar en la factura de cobro del servicio correspondiente al periodo siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES, por el valor de SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS por cada kilovatio hora (\$74,24 / kWh), como un menor valor de la factura.

9. El día 17 de noviembre de 2021, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P -EMCALI, mediante radicado No. 1-2021-045956, solicitó a este Ministerio suspender provisionalmente el giro de recursos FOES a la empresa hasta tanto no revisara la información de los usuarios certificados de las Áreas Especiales que serían beneficiados, debido a que la empresa había evidenciado que la información enviada con relación a las condiciones de algunos clientes había cambiado. No obstante, desde los consumos del mes de junio de 2022, la empresa ha venido reportando al Ministerio información del FOES respecto a las Zonas de Difícil Gestión, cuyo beneficio se incluye en la presente distribución, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1073 de 2015. Respecto a las otras Áreas Especiales el giro sigue suspendido. La Dirección de Energía Eléctrica informó de esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio Rad. 2-2022-031479 del 21 de diciembre de 2022.
10. Que el artículo 2.2.3.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015 asigna al Ministerio de Minas y Energía, como administrador del FOES, la función de emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES. De esta forma, considerando el presupuesto asignado para la vigencia 2024, y el promedio mensual de distribución de recursos, se ha determinado tomar el valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.478.666.667) como disponible para la liquidación mensual, con el fin de que la distribución del subsidio sea constante y proporcional a lo largo del año.
11. Mediante memorando identificado con radicado No. 3-2024-006015 del 23 de febrero de 2024, la Coordinadora del Grupo de Subsidios de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó a la Directora de Energía Eléctrica de este Ministerio la

correspondiente distribución de subsidios calculada con base en los consumos del mes de noviembre de 2023, reportados por las empresas.

(...)

Que como resultado del cálculo de la distribución de subsidios, efectuado por la Dirección de Energía Eléctrica, el valor del subsidio por kWh correspondiente a los consumos de energía del mes de NOVIEMBRE DE 2023 es de SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS por cada kilovatio hora (\$74,24/kWh) de energía consumida durante el mes.

Que la Subdirección Administrativa y financiera realizó las validaciones formales de la documentación entregada por parte de la Dirección de Energía Eléctrica; asume la presunción de validez de los conceptos, certificaciones y declaraciones emanadas de esa Dirección; no cuenta con elementos de juicio que hagan pensar que los cálculos sean equivocados; y en consecuencia, toma como válida la información contenida en los documentos que soportan la solicitud de expedición de este acto administrativo; por tanto, esta Subdirección procede a ordenar el giro de los subsidios de acuerdo con la distribución realizada por el área técnica.

3. Presupuestales y financieros

Que mediante la Resolución 40548 de 2019 modificada por la Resolución 40210 de 2022, artículo 2, la Ministra delegó en la Subdirección Administrativa y Financiera la función de ordenar mediante acto administrativo el pago de los recursos del Fondo Especial de Energía Social (FOES) según la distribución hecha por el área técnica respectiva.

Que el artículo 61 de la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”, establece que: “El Ministerio de Minas y Energía reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía no podrán constituir pasivos a cargo de la Nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido.”

Que en el Decreto 2295 de 2023, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, asignó una partida por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$197.997.000.000) para la distribución de subsidios para usuarios ubicados en áreas especiales del Sistema Interconectado Nacional - SIN del sector eléctrico.

Que de acuerdo con la información aportada por los comercializadores de energía eléctrica de los consumos de energía en kWh facturados en el mes de noviembre de 2023, base para la asignación de recursos de conformidad con la validación y distribución realizada por la Dirección de Energía Eléctrica, los consumos de energía en kWh, reconocidos son los siguientes:

CONSUMOS NOVIEMBRE DE 2023

Empresa	ARMD	BS	ZDG	Total kWh	Num Usuarios Estrato 1	Num Usuarios Estrato 2
AIR-E S.A. E.S.P	967.884	28.163.287	52.644.280	81.775.451	450.588	87.338
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	15.708.008	15.094.781	57.797.096	88.599.885	624.842	76.466
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Tolima)	1.691.970		1.821.248	3.513.218	30.222	41.108
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Valle)			84.537	84.537	945	48
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	250.084			250.084	1.731	844
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	4.072.056	4.146	4.125.626	8.201.828	110.192	16.039

Empresa	ARMD	BS	ZDG	Total kWh	Num Usuarios Estrato 1	Num Usuarios Estrato 2
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	3.003.645			3.003.645	16.981	24.735
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	10.434.677		1.979.569	12.414.246	155.347	5.593
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	1.819.846			1.819.846	20.150	20.763
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	1.571.925	389.386	51.414	2.012.725	14.393	7.796
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	229.786	1.616.991		1.846.777	17.129	590
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.	177.478			177.478	651	920
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	420.325	279.513		699.838	8.026	189
EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A. E.S.P		12.954		12.954	82	28
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	172.927	1.678.835		1.851.762	21.456	3.297
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	297.661	6.386	1.141.253	1.445.300	16.456	82
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.		16.787	1.598.518	1.615.305	4.510	9.634
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	8.166.146		34.712	8.200.858	39.913	10.103
Total kWh	48.984.418	47.263.066	121.278.253	217.525.737	1.533.614	305.573
TOTAL USUARIOS					1.839.187	

NOTA: ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS= Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Dificil Gestión

Que de acuerdo con el Memorando No. 3-2024-006016 del del 23 de febrero de 2024, para la presente distribución, el saldo de recursos disponibles para la liquidación mensual es de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.478.666.667)**

Adicionalmente, se señala que el monto de recursos a distribuir tiene un tope legal de noventa y dos pesos por cada kilovatio hora (\$92/kWh) consumido conforme lo establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023; no obstante, se aplica el criterio de distribución expuesto en el punto anterior; por lo que, los comercializadores que son objeto de la presente distribución deberán detallar en la factura de cobro del servicio correspondiente al periodo siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES, por el valor de SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS por cada kilovatio hora (\$74,24 / kWh), como un menor valor de la factura.

Que para expedir la presente orden de giro se cuenta con el CDP 1824 del 26 de febrero de 2024, por valor de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.474.874.255)**

Que los recursos a distribuir se transferirán en las cuentas bancarias de los Comercializadores de Energía Eléctrica que han sido registradas y se encuentran activas en el Sistema Integrado de Información Financiera- SIIF las cuales fueron validadas por el Grupo de Ejecución presupuestal del Ministerio de Minas y Energía.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar el giro a los siguientes comercializadores de energía eléctrica por valor de DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$16.149.110.715) por concepto de subsidio FOES, calculado con base en el consumo del mes de noviembre de 2023, reportados por las empresas, los cuales deben ser entregados por las empresas a los usuarios ubicados

en las áreas especiales, en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas.

El giro se realiza con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta Resolución y en el Anexo “Memoria de cálculo FOES consumos NOVIEMBRE 2023” en formato PDF del memorando con Radicado No. 3-2024-006016 del 23 de febrero de 2024 de la Dirección de Energía Eléctrica, de acuerdo con la siguiente relación:

Tabla 1. Distribución de recursos

Empresa	Total
AIR-E S.A. E.S.P	\$ 6.071.009.482
CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P	\$ 6.577.655.462
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Tolima)	\$ 260.821.304
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Mercado Valle)	\$ 6.276.027
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	\$ 18.566.236
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	\$ 608.903.711
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 222.990.605
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP	\$ 921.633.623
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	\$ 135.105.367
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	\$ 149.424.704
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	\$ 137.104.724
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.	\$ 13.175.967
EMPRESA DE ENERGIA DEL ARAUCA S.A. E.S.P.	\$ 51.955.973
EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE S.A E.S. P	\$ 961.705
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	\$ 137.474.811
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	\$ 107.299.072
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.	\$ 119.920.244
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	\$ 608.831.698
TOTAL	\$16.149.110.715

Parágrafo 1. Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos que se reconocen mediante la presente Resolución, el beneficio FOES de valor de SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS por cada kilovatio hora (\$74,24 / kWh) de energía consumida, como un menor valor de la factura. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.

La factura deberá reflejar:

1. Los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh), señalando el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.
2. El valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo el Grupo de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, deberá efectuar el registro de dicha operación.

Artículo 2. Autorizar al Grupo de Tesorería del Ministerio de Minas y Energía, para que sitúe los valores a las empresas mencionadas en el artículo primero de la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad asignada de PAC.

Parágrafo 1. Los recursos distribuidos a favor de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., deben ser girados a nombre de CONSORCIO EMCALI. a la cuenta corriente

484-21070-3 del Banco de Bogotá, en virtud del encargo fiduciario suscrito, de acuerdo a la comunicación con radicado MME No. 2017010623 del 16 de febrero de 2017.

Parágrafo 2. Los recursos distribuidos a favor de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, deben ser girados a nombre de FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en la cuenta corriente 041.10971-1 del Banco de Occidente, en virtud del oficio remitido por el Gerente Financiero y Administrativo de CEO S.A.S E.S.P. con radicado No. 1- 2020-020221 del 05 de mayo de 2020 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera – SIIF.

Parágrafo 3. Los recursos distribuidos a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO “DISPAC S.A. E.S.P.”, deben ser girados a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT: 800256769 en la cuenta de ahorros 220150193548 del BANCO POPULAR, en virtud de la comunicación remitida por la representante legal de DISPAC S.A. E.S.P. con radicado de la empresa No. 20224300062691 del 28 de octubre de 2022 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera - SIIF.

Parágrafo 4. Por lo anterior, los recursos señalados en el artículo 1 de esta Resolución se transferirán al siguiente listado de cuentas bancarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF:

Tabla 2. Relación cuentas bancarias para pago

EMPRESA A REALIZAR CONSIGNACIÓN	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALOR\$
AIR-E SAS ESP	901380930	100006502	A	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	\$ 6.071.009.482
CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP	901380949	78900000744	A	BANCOLOMBIA	\$ 6.577.655.462
CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P	800.249.860-1	801-197016-43	C	BANCOLOMBIA	\$ 267.097.331
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.800.128-6	070-12241598	A	BANCOLOMBIA	\$ 18.566.236
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	466199270	A	BOGOTA	\$ 608.903.711
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.500.514-9	0661-6999-9712	C	DAVIVIENDA	\$ 222.990.605
FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A ESP	830.054.076-2	041.10971-1	C	OCCIDENTE	\$ 921.633.623
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	890.201.230-1	650-82961-7	A	OCCIDENTE	\$ 135.105.367
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	380.05580-6	C	OCCIDENTE	\$ 149.424.704
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P	892.002.210-6	364-05110-2	A	BOGOTA	\$ 137.104.724
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP	891.800.219-1	291-00815-1	A	ITAU	\$ 13.175.967
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA S.A. E.S.P	892.099.499-3	31772908139	C	BANCOLOMBIA	\$ 51.955.973
EMPRESA DE ENERGIA DEL CASANARE	844.004.576-0	505-80454-2	A	OCCIDENTE	\$ 961.705
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P	846.000.241-8	690-72097-4	A	POPULAR	\$ 137.474.811
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	800256769	220150193548	A	POPULAR	\$ 107.299.072
CONSORCIO EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	C	BOGOTA	\$ 119.920.244
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN S.A. ESP	890.904.996-1	10135513-9	C	ITAU	\$ 608.831.698
TOTAL					\$ 16.149.110.715

Artículo 3. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos del memorando con radicado No. 3-2024-006016 del 23 de febrero de 2024

1. “Memoria de cálculo FOES consumos NOVIEMBRE 2023” en formato PDF.
2. Sábana de firmas en formato PDF.
3. Archivo de distribución de recursos en formato de Excel .xlsx.
4. Relación de cuentas bancarias de las empresas en formato PDF

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de Febrero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Benavides Mayorca
Subdirectora
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Marcela Rozo Covaleda
Revisó: Gina Marcela López Castelblanco
Aprobó: Andrea Benavides Mayorca